

Señores.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA FAMILIA.

M. P. Doctor: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

E. S. D.

REFERENCIA: Unión Marital de Hecho de CLARA INÉS TRUJILLO ABELLA Vs. ARMANDO VÉLEZ ARIAS (Q.E.P.D.). Rad. No. 110013110015200700511-01.

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, obrando como apoderado del señor CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación parcial, en lo referente a la declaración de la unión marital de hecho decretada por el juzgado 15 de familia de Bogotá, lo cual realizo en los siguientes términos.

Tal como manifesté en la apelación adhesiva, en criterio del suscrito agente procesal, no se cumplen a cabalidad los requerimientos exigidos por la Ley para declarar la unión marital de hecho, principalmente en lo atinente a la convivencia pública y abierta entre parejas. Por otra parte, en mi sentir, la ponderación de las pruebas que obran en el plenario, efectuada por la señora Juez, es incompleta y no corresponde a la realidad.

Lo anterior a que la pretendida unión marital, nunca fue de conocimiento de ninguno de los familiares del señor ARMANDO VÉLEZ ARIAS, si la intención real hubiera sido conformar una pareja, es un contrasentido que la ocultaran mientras los familiares del causante lo visitaban, de acuerdo con la declaraciones hechas por la misma demandante y de su hermano JORGE TRUJILLO, al efecto dice la sentencia C-319-2017 de la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente: "... de manera que "si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradice, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar".

(...) Y en este mismo sentido se pronuncia la sentencia de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 Rad. 05001-31-10-008-2011-00069-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre el comportamiento externo frente a terceros, lo cual en el caso en concreto brilla por su ausencia.

De otra parte, en el año 2011 CAROLINA ROA quien tenía la titularidad del inmueble del Señor ARMANDO VELEZ ARIAS, inició un proceso reivindicatorio que correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá. Radicado. No. 2011-195 contra CARLOS FERNANDEZ DE SOTO, CLARATRUJILLO y Otros.

En este proceso la señora CLARA TRUJILLO, en la contestación de la demanda presentó al juzgado el manuscrito de fecha enero 5 del 2001, en el cual el señor ARMANDO VELEZ le manifestaba a su nietastra CAROLINA ROA. Que se pusiera de acuerdo en

todo con la señora CLARA para repartir sus pertenencias y que ella le daría la mitad de la pensión, este documento lo mantuvo oculto la señora CLARA TRUJILLO por más de diez años.

El precitado manuscrito da a entender que el señor ARMANDO VELEZ ARIAS, le tenía aprecio y cariño a la señora CLARA TRUJILLO, lo que no constituye que hubiera sido la compañera permanente.

No tiene ningún sustento que se le diga a la compañera permanente como repartir sus bienes, lo anterior ya que, si la señora CLARA TRUJILLO era la supuesta compañera permanente, la pensión y pertenencias del señor ARMANDO VÉLEZ por derecho propio le pertenecerían.

Otro indicio relevante es que la señora Clara Trujillo al incoar esta demanda obrando de mala fe, y con la finalidad de ocultar el presente proceso a los herederos determinados del señor ARMANDO VÉLEZ, manifestó que no conocía a ningún familiar, lo cual se contradice con las declaraciones rendidas por ella y su hermano JORGE TRUJILLO, donde manifestaron que conocían a mi poderdante y otros familiares, lo anterior con el fin de cercenar el derecho de defensa que les asistía.

Ya que mi poderdante tuvo conocimiento de este proceso fue por la copia de la demanda aportada por la señora CLARA TRUJILLO en el proceso reivindicatorio, esto es casi seis años después de que la demandante iniciara el proceso, lo anterior a que la señora CLARA instauró esta demanda pasado un año de la muerte del señor ARMANDO VELEZ, y en el cual solo pidió como pretensión que se le declarara la unión marital de hecho.

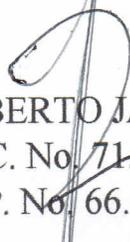
Así mismo en el mismo proceso reivindicatorio del juzgado 1 Civil del Circuito, la señora NANCY MESA, quien era inquilina del apartamento 401 desde el año 2001, manifestó enfáticamente que el señor Armando y la señora Clara Trujillo no convivían, ya que la señora Clara habitaba el apartamento 302 y nunca en el 202 que era el apartamento de ARMANDO VÉLEZ ARIAS. (Lo cual obra dentro del proceso).

Otro de los indicios obrantes en el plenario, es que en el proceso de simulación incoado por mi poderdante en el año 2006, para obtener que volviera un inmueble a su verdadero dueño, esto es a nombre de ARMANDO VÉLEZ, porque la titularidad a la muerte de él se encontraba a nombre de su nietastra señora CAROLINA ROA, la demandante CLARA TRUJILLO pese a que fue citada no compareció al proceso, lo cual sería de su interés ya que era el único inmueble que tenía el señor ARMANDO VÉLEZ ARIAS.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que revoque parcialmente la decisión proferida por la a-quo, en lo referente a la declaración de la unión marital de hecho.

Notificación a los correos electrónicos roberjara2007@gmail.com y/o idsh2009@hotmail.com

Atentamente.


ROBERTO JARAMILLO CUARTAS
C. C. No. 71.577.125
T. P. No. 66.491 del C. S. de la J.